



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

05 68

FECHA:

10 MAR. 2015

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE INADECUADA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS, ESCOMBROS Y PELIGROSOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CIENAGA Y LA EMPRESA INTERASEO S.A.E.S.P"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 838 de 2005, Decreto 2981 de 2013, Decreto 4741 de 2005, y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que esta autoridad ambiental en diversas oportunidades ha solicitado a la Alcaldía Municipal de la Ciénaga la implementación de acciones para garantizar la adecuada prestación del servicio público de aseo en el Municipio y así evitar, entre otras cosas, la proliferación de puntos críticos de botaderos de basuras y quemas de residuos sólidos. No obstante lo anterior, evidenciamos que persisten las denuncias relacionadas con la disposición indebida de residuos sólidos en diferentes lugares del Municipio de Ciénaga; situación que revela notables fallas en la oportuna y adecuada prestación del servicio público de aseo, así como también en la aplicación de los controles respectivos por intermedio de los Comparendos Ambientales.

Que el periódico "El Informador" en su emisión del pasado 24 de enero de 2015, Página 6A, tituló lo siguiente: "Problemas de salud por basurero a cielo abierto en cercanías al matadero", a través del cual informa a la comunidad de la grave situación de contaminación en el sector de El Matadero Municipio de Ciénaga, en la vía que conduce al Corregimiento de Sevillano, a pocos metros de la Urbanización Villa Estadio.

Que según afirma el diario "El Informador", al lado y lado de la carretera existe aproximadamente un Kilómetro de montañas de basuras, donde se arrojan, además de residuos sólidos ordinarios, toda clase de desechos hospitalarios, envases vacíos de químicos, animales muertos, electrodomésticos dañados, entre otros residuos con características peligrosas.

Que con el objeto de investigar los hechos denunciados, el día 6 de febrero del año en curso, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental se trasladaron al lugar en cuestión, donde se corroboró las aseveraciones realizadas, evidenciando toda clase de anomalías, las cuales fueron consignadas en el Concepto Técnico respectivo, del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

...igualmente se verifica mediante recorrido al lugar cercano al matadero del municipio de Ciénaga, donde afirma el diario "El Informador", que al lado de la carretera existe aproximadamente un kilómetro de montañas de basuras, donde se arrojan, además de residuos sólidos ordinarios, toda clase de residuos hospitalarios, envases vacíos de químicos, animales



1700-37

RESOLUCION N°

10568

FECHA:

10 MAR. 2015

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE INADECUADA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS, ESCOMBROS Y PELIGROSOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CIENAGA Y LA EMPRESA INTERASEO S.A.E.S.P"

mueritos, electrométricos dañados, entre otros residuos con características peligrosas. Situación que fue efectivamente evidenciada (ver registros fotográficos anexos), con la presencia de residuos sólidos a cielo abierto de todo tipo, sin identificar la presencia de residuos hospitalarios en el recorrido realizado.

CONCEPTO TÉCNICO

Se evidencio la presencia de basuras, además de residuos ordinarios, envases vacíos de vidrios y plásticos, animales muertos, residuos con características peligrosas y toda clase de residuos sólidos que se evidencian son arrojados por carro muleros que prestan el servicio de recolección de basura en el sector urbano.

Que atendiendo la gravedad de los hechos, y con el propósito de evitar impactos negativos en el medio ambiente y los recursos naturales, así como posibles escenarios de riesgos en la salud de los habitantes del sector, el MUNICIPIO DE CIENAGA y la empresa INTERASEO S.A.E.S.P, como directos responsables de la gestión integral de los residuos sólidos que se generan en el Municipio, deberán adelantar de forma inmediata las gestiones que resulten necesarias para remediar la problemática ambiental y sanitaria presente en el sector de El Matadero Municipio de Ciénaga, en la vía que conduce al Corregimiento de Sevillano, a pocos metros de la Urbanización Villa Estadio; lugar donde existe un botadero a cielo abierto de residuos sólidos, peligrosos y escombros, lo cual propicia que se generen diversos factores riesgosos para la salud y el medio ambiente en general.

De igual manera, se evidenció en el lugar la disposición indebida de grandes cantidades de restos de material orgánico, presuntamente proveniente de la Planta de Beneficio o Sacrificio Municipal existente en las inmediaciones. Razón por la cual, deberán adoptarse los correctivos e indagaciones del caso.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

0568

FECHA:

10 MAR. 2015

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE INADECUADA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SOLIDOS, ESCOMBROS Y PELIGROSOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CIENAGA Y LA EMPRESA INTERASEO S.A.E.S.P"

Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo anterior, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta entidad se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1º del Decreto 2811 de 1974 establece que el ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 35 del Decreto ibidem, se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.



1700-37

RESOLUCION N°

0568-2015

FECHA:

10 MAR. 2015

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE INADECUADA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS, ESCOMBROS Y PELIGROSOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CIENAGA Y LA EMPRESA INTERASEO S.A E.S.P"

Que a través del Decreto 838 de 2005, se regula sobre la disposición final de los residuos sólidos.

Que según el Artículo 21 del Decreto 838 de 2005, sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como "botaderos" u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos municipales o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente.

Que en virtud del Artículo 23 ibidem, los escombros que no sean objeto de un programa de recuperación y aprovechamiento deberán ser dispuestos adecuadamente en escombreras cuya ubicación haya sido previamente definida por el municipio o distrito, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la sustituya, modifique o adicione y demás disposiciones ambientales vigentes.

Que en virtud del Decreto 2981 de 2013, se regula la prestación del servicio de aseo, donde se establecen obligaciones clara y precisas a las entidades territoriales y las empresas prestadoras del servicio de aseo frente al manejo, aprovechamiento, transporte y disposición final de los residuos sólidos.

Que mediante el Decreto 4741 de 2005, se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.

Que el Artículo 1 del Decreto 4741 de 2005, estipula que el presente decreto tiene por objeto prevenir la generación de residuos o desechos peligrosos, así como regular el manejo de los residuos o desechos generados, con el fin de proteger la salud humana y el ambiente.

Que según el Artículo 19 ibidem, aquellas personas que resulten responsables de la contaminación de un sitio por efecto de un manejo o una gestión inadecuada de residuos o desechos peligrosos, estarán obligados entre otros, a diagnosticar, remediar y reparar el daño causado a la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Que el Artículo 32 ibidem, consagra las siguientes prohibiciones, en marco de la gestión integral de los residuos peligrosos:

[Handwritten signature]



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

0568

FECHA:

10 MAR. 2015

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE INADECUADA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SOLIDOS, ESCOMBROS Y PELIGROSOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CIENAGA Y LA EMPRESA INTERASEO S.A.E.S.P"

- g) La disposición o enterramiento de residuos o desechos peligrosos en sitios no autorizados para esta finalidad por la autoridad ambiental competente;
- h) El abandono de residuos o desechos peligrosos en vías, suelos, humedales, parques, cuerpos de agua o en cualquier otro sitio.

Que tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la Autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado a favor del medio ambiente.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 del 2009 consagra que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental radica en cabeza del Estado y la ejerce, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades, a través de los establecimientos públicos ambientales, entre ellos el DADMA, y demás entes del orden público señalados en este articulado.

Que en el párrafo del artículo 1 de la ley 1333 del 2009, se establece que en materia ambiental, se presume la culpa y el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el inciso segundo del artículo 4 ibidem se consagra que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 32 ibidem señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata. Tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 35 ibidem, señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.



1700-37

RESOLUCION N°

10568

FECHA:

10 MAR. 2015

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE INADECUADA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS, ESCOMBROS Y PELIGROSOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CIENAGA Y LA EMPRESA INTERASEO S.A.E.S.P"

Que las medidas preventivas en materia ambiental tienen un carácter preventivo y transitorio, basando su efectividad en la inmediatez, respetando el principio de proporcionalidad. Sobre estos tópicos se ha pronunciado la Corte Constitucional así:

Sentencia C-703/10 (...)

De conformidad con lo expuesto la medida preventiva, si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Así pues, entre la medida preventiva y la sanción media el desarrollo del procedimiento administrativo regulado en la Ley 1333 de 2009 y, dentro de un conjunto de variadas y numerosas hipótesis, bien puede acontecer que la medida se levante o que al término del procedimiento se concluya que, aun cuando se haya aplicado una medida preventiva, no hay lugar a la imposición de sanciones.

La medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, lo que demuestra que el desconocimiento del principio non bis in idem no se configura, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes. Así las cosas, aún en el caso en que se aplique una medida preventiva y el proceso administrativo culmine con la imposición de una sanción, no cabe afirmar que se hayan aplicado dos sanciones, sino que ha habido dos clases de consecuencias, cada una de las cuales tiene su momento y obedece a la configuración de un supuesto propio y distinto.

En el caso de las medidas preventivas resulta indispensable advertir de nuevo que el principio de precaución cumple la función de permitirle a la autoridad ambiental competente decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, del que se deriva para el medio ambiente una afectación o un riesgo grave. Según se ha indicado, la adopción de la medida preventiva debe estar precedida de una valoración y no puede estar fundada en una simple alerta o conjetura, sino en un principio de certeza que, aun cuando no sea absoluta, advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él.

Es de anotar que la gravedad de la afectación o del riesgo que podría dañar de manera irremediable el medio ambiente o hacer sumamente costosa la eventual reparación, de todas maneras, no escapa a la incertidumbre que rodea a toda la situación generadora de la

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

0568

FECHA:

10 MAR. 2015

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE INADECUADA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS, ESCOMBROS Y PELIGROSOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CIENAGA Y LA EMPRESA INTERASEO S.A.E.S.P"

aplicación de una medida preventiva. Esa incertidumbre puede estar ligada, por ejemplo, al empleo de tecnologías novedosas todavía no conocidas con total certidumbre e incluso a procesos, actividades o productos ya conocidos y evaluados que, sin embargo, a la luz de nuevos avances científicos o de su utilización reiterada revelan riesgos de daño grave, desconocidos hasta entonces.

Sea cual fuere la circunstancia, lo cierto es que en el momento mismo de adoptar la medida preventiva la administración no está en condiciones de determinar la gravedad de la eventual infracción, ni de saber si efectivamente hay o no infracción, pues a esa certeza solo se llegará al término del procedimiento administrativo que con tal finalidad se adelanta.

En razón de lo anterior, la gravedad que se aprecia en la etapa inicial correspondiente a la aplicación de medidas preventivas es tan solo un elemento de juicio que, en un estado de incertidumbre, emite la autoridad con base en su previa valoración del asunto -valoración que, a su vez, debe estar sustentada en razones serias-, pero no supone una especie de prejuzgamiento sobre la existencia misma del daño ni sobre su gravedad. (...).

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA

Dado el carácter temporal de las medidas preventivas en materia ambiental, asunto sobre el cual se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-703 del 2.010, esta autoridad ambiental procederá a levantar la medida preventiva, cuando se verifique el cumplimiento de las condiciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo, de conformidad, si es del caso, con los conceptos técnicos plasmados en el mismo.

Lo anterior amparado en las directrices dadas por la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia que hemos analizado en este acto, C-703 del 2.010:

"(...) En todo caso, las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad. Tales límites consisten en la transitoriedad de la medida (art. 32) y el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de riesgo advertido, como quiera que las medidas deben responder a cada tipo de riesgo, pues como lo ha señalado la doctrina, "debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan (...)"



1700-37

RESOLUCION N°

0568

FECHA: 10 MAR. 2015

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE INADECUADA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS, ESCOMBROS Y PELIGROSOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CIENAGA Y LA EMPRESA INTERASEO S.A E.S.P"

(...) De uno de esos límites da cuenta el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 al señalar que las medidas preventivas tienen carácter "transitorio", lo que implica un acotamiento temporal indicativo de que su duración debe ser limitada y que la actuación que despliegue el afectado no releva a la autoridad del deber de cumplir todas las diligencias indispensables para que cese la situación de incertidumbre que se halla en el origen de la adopción de las medidas preventivas y éstas puedan ser levantadas.

Que así las cosas y una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos pertinentes, esta autoridad ambiental considera que existen los méritos suficientes para imponer la presente medida preventiva en cuanto al presunto incumplimiento del marco normativo ambiental citado.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Imponer al MUNICIPIO DE CIENAGA en el Departamento del Magdalena, representado legalmente por el señor Alcalde LUIS ALBERTO TETE SAMPER, y a la empresa INTERASEO S.A. E.S.P con NIT: 819000939-1, representando legalmente por el señor HUGO RAMIREZ GARCIA y/o quien haga sus veces, la Medida Preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE INADECUADO MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, ESCOMBROS Y RESIDUOS CON CARACTERÍSTICAS PELIGROSAS, en inmediaciones de El Matadero en el Municipio de Ciénaga, en la vía que conduce al Corregimiento de Sevillano; dadas las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARAGRAFO: Para el cumplimiento de la medida, los presuntos infractores deberán cumplir con las siguientes medidas y acciones:

1. Retirar de forma inmediata todos los residuos dispuestos de forma indebida en el sitio objeto de la presente medida; para lo cual deberá aportarse prueba de la diligencia adelantada y comunicar previamente a la entidad de la (s) jornada (s) de limpieza del lugar para constancia del cumplimiento de las labores respectivas.
2. Realizar, junto con la Policía Nacional, estricto control y vigilancia al lugar en cuestión para prevenir que el sitio se convierta en botadero a cielo abierto de residuos sólidos, escombros y residuos peligrosos.
3. Por parte de la Alcaldía de Ciénaga, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, remitir certificado donde conste quien es la

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 0568

10 MAR. 2015

FECHA:

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE INADECUADA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS, ESCOMBROS Y PELIGROSOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CIENAGA Y LA EMPRESA INTERASEO S.A.E.S.P"

- persona natural o jurídica propietaria del predio objeto de la presente medida, convertido hoy por hoy en punto crítico de botadero de basuras.
4. Adelantar jornadas de sensibilización y educación ambiental a la comunidad que se encuentra en las inmediaciones del sitio, sobre el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los ciudadanos en cuanto al manejo y presentación de los residuos sólidos que generan bajo los términos previstos en el Decreto 2981 de 2013. Remitir a CORPAMAG certificado de las diligencias adelantadas.
 5. Por parte de la Alcaldía de Ciénaga, presentar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, un informe pormenorizado sobre las condiciones sanitarias del sitio de sacrificio de ganado habilitado en el Municipio de Ciénaga. Remitir certificados donde conste de la disposición final de los restos de los productos. Remitir los programas internos de almacenamiento y presentación de residuos, de modo que se minimice la mezcla de los mismos y se facilite el manejo y posterior aprovechamiento, en especial de los de origen orgánico.
 6. Por parte de la Alcaldía Ciénaga, presentar a esta autoridad ambiental, dentro del término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, un cronograma donde se plasmen las estrategias y metodologías para aplicar el Comparendo Ambiental en el Municipio.
 7. Por parte de la Alcaldía de Ciénaga, adelantar junto con la Policía Nacional, acciones y medidas para controlar y evitar el tránsito de carros de tracción animal y bici taxis con escombros y basuras, y su eventual inadecuada disposición en sitios prohibidos, especialmente sobre el lugar identificado en la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de esta entidad y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Lo anterior sin perjuicio de interponer las sanciones a que haya lugar, previo agotamiento del procedimiento respectivo.

ARTICULO CUARTO: Comisionese a la Estación de Policía de Ciénaga, a fin que se garantice el cumplimiento de las medidas contenidas en los Numeral 2 y 7 del Parágrafo del artículo primero de la presente Resolución, referente a realizar estricto control y vigilancia al lugar en cuestión para prevenir que el sitio se convierta en botadero a cielo abierto de todo tipo de residuos sólidos, escombros y residuos peligrosos; y adelantar acciones y medidas para controlar y evitar el tránsito de carros de tracción animal con escombros y basuras, y su eventual inadecuada disposición en sitios prohibidos, especialmente sobre el lugar identificado en la presente actuación.



1700-37

RESOLUCION N°

0568E-000
10 MAR. 2015

FECHA:

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE INADECUADA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS, ESCOMBROS Y PELIGROSOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CIENAGA Y LA EMPRESA INTERASEO S.A.E.S.P"

ARTICULO QUINTO.- Notifíquese al Representante Legal del Municipio de Ciénaga y al Representante Legal de la empresa INTERASEO S.A.E.S.P, o a sus apoderados legalmente constituido al momento del trámite administrativo de notificación de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en la página Web de CORPAMAG.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Remitir copia de la presente Resolución a la señora PROCURADORA JUDICIAL II AGRARIA AMBIENTAL DEL MAGDALENA, para su conocimiento y fines pertinentes; igualmente a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA – SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD, para que dentro de su competencia adelante visita técnica de inspección a la Planta de Sacrificio de Ganado existente en el Municipio de Ciénaga.

ARTICULO OCTAVO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo a lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Aprobado por: Alfredo Martínez
Revisado por: Sara Díazgranados
Elaborado por: David Andrade

25 MAR 2015

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ días del mes de _____ de dos mil catorce (2.014) siendo las _____ (M), se notificó personalmente el señor Orlando Víctor González Puente en su condición de Apoderado quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 90.919.979 expedida en Montelíbano del contenido de la Resolución No. 0568 de fecha 10 Marzo 2015 en el acto se le hace entrega de una copia de la misma, haciéndole saber que en contra del acto administrativo no procede recurso alguno.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Commutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co